



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-0449-00
LEIDY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ y DANIELA PEÑALOSA VANEGAS contra
ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ.

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora LEIDY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ y DANIELA PEÑALOSA VANEGAS contra ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. Las señoras LEIDY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ y DANIELA PEÑALOSA VANEGAS solicitaron medida de protección el día 5 de octubre de 2020 en favor de ellas y contra ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ. ante la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, aduciendo existencia de actos de violencia intrafamiliar (pág. 3).
- 1.2. Por auto del 5 del mismo mes y año la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 10).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el día del 10 de noviembre de 2020, luego de escuchar las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer LEIDY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ y DANIELA PEÑALOSA VANEGAS contra ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ (pág. 28).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 12 de enero de 2021, la señora LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra ROSA MARÍA

VANEGAS HERNÁNDEZ por nuevos hechos de agresiones verbales y psicológicas (pág. 59).

- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 65).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 03 de junio de 2021, la autoridad administrativa luego de darle continuidad al trámite, de escuchar a la señora LADY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ y ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ declaró probado el primer incumplimiento por parte de ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ., sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo a la infractora sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (PÁG. 117).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la *ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ*, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II 1 de Bogotá en la medida de protección No. 1354-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección imputada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria *Diecinueve* de Familia – *Ciudad Bolívar II* de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias, entre las que se destacan, las siguientes: (I) Solicitud de incumplimiento a la medida de Protección (ii) Testimonio de la señora MARÍA ROSA EMMA HERNÁNDEZ ARDILA (III)

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Testimonio de la menor de edad LEIDY DANIELA PEÑALOSA VANEGAS (IV) Testimonio del señor JULIO GALLEGÓ PALOMINO y (V) Testimonio del señor JUAN CARLOS PÉREZ

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ en la denuncia, a saber: “(...) Yo traje un técnico para que me pusieran la luz ya que mi hermana y mi mamá me la habían quitado, ahí llegó mi hermana ROSA MARÍA VANEGAS, le pegó al señor con un palo, le dije que no fuera abusiva de un momento a otro ellas mismas llaman a la policía(...) afirmó además “(...) En el momento en que los policías se iban, mi hermana empujó a mi hija de 16 años LEIDY DANIELA PEÑALOSA VANEGAS y se dio duro con la puerta. Al ver que empujó a mi hija yo intervine y me rasguñó la cara, Ahí nos agredimos y nos llevaron para el CAI (...)” (Pág. 73)

Por otro lado, el testimonio de la señora MARÍA ROSA EMMA HERNÁNDEZ ARDILA (mamá y abuela de las partes), quien manifiesta “(...) Lo que pasó es que ese día día mi hija LADY DIANA y ROSA MARÍA tuvieron un disgusto por el por el asunto del taco de la luz, porque el servicio lo habían suspendida. ROSA pagó la parte de ella y LADY no quiso. (...)” También afirmó “(...) Cuando se iba a ir la policía mi hija LADY DIANA y mi nieta LADY DANIELA agredieron a mi hija ROSA, la tiraron del cabello, la tiraron al piso, le aruñaron el cuello, le pegaron con una botella. Los niños de ROSA gritaban (...)” Por último expresa “(...) La verdad es que la agredida aquí fue mi hija ROSA MARÍA, eso delante de sus hijos y delante de mí. Me da mucha tristeza que mi hija LADY DIANA y mi nieta la hubieran golpeado así y ROSA no se defendió por la medida de protección en su contra (...)”

De igual forma, la menor de edad LEIDY DANIELA PEÑALOSA (hija y sobrina de las partes) rinde testimonio y en el mismo manifiesta que “(...) Todo empezó porque mi mamá contrató un señor de confianza de mi abuelo para que él apartara el contador del cuarto piso para que no existiera más problemas con el tema del servicios compartidos (...) después indica que “(...) Mi tía abusivamente entró al apartamento donde habitamos mi mamá, mi padrastro, mi hermano y yo con un palo agredió al señor hasta que el palo se rompió, y ella cogió unos cables con los que se haría el arreglo y no los volvió a entregar (...)” Por último, manifiesta “(...) Cuando llegan los policías mi mamá dice que ella tiene una medida de protección en contra de mi tía y ellos dijeron que no podía hacer nada porque convivíamos en la misma casa. Al escuchar eso, mi tía se me tira a mí y me pega un puño, me hace tirar contra la puerta, después mi mamá le dijo que por qué me agredía y lo que hizo mi tía fue tirarsele a la cara a agredirla, ahí mi mami se defendió y se agredieron juntas (...)”

Complementando a lo anterior, en la declaración rendida por el señor CESAR JULIO GALLEGÓ (Eléctrico) indica “(...) LADY me pidió el favor que fuera a la casa que había un problema de corto de luz. En el momento de yo estar allá mirando la caja del contador de los tacos, me dijo que yo no tenía que meter las manos allí, yo en el momento saqué dos tacos de la caja pa mirar y ROSA estaba brava, yo no sé qué le pasa a esta muchacha, estaba furiosa y entró un momento al cuarto y sacó un palo y me agredió y me pegó en la mano derecha (...)”

Ahora bien, el señor JUAN CARLOS PÉREZ manifestó “Yo vivo al frente y contaré como vi las cosas (...) de un momento a otro se elevó la discusión y comenzaron con empujones y esos empujones las hicieron entrar a la primera habitación que queda entrando a la casa (...)”

Dicho esto, y teniendo en cuenta lo impuesto por la medida de protección definitiva No. 1354-20, la cual indica que la señora ROSA MARÍA VANEGAS debe abstenerse no solo de realizar cualquier acto de violencia sea física, verbal, psicológica, sino también amenazas, agravio, agresión, ultrajes, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación. En este sentido, la conducta de la señora ROSA MARÍA desplegada contra el señor eléctrico CESAR JULIO GALLEGO se presentó irrumpiendo el lugar en el cual reside la señora LADY DIANA VANEGAS con su esposo e hijos sumado a la agresión a su sobrina LEIDY DANIELA PEÑALOSA VANEGAS, siendo este último motivo por el cual la señora LADY VANEGAS interviene tratándose de su hija, lo que tales hechos se constituyen sin lugar a duda actos de violencia intrafamiliar incumpliendo, de esta forma, la medida impuesta el día 10 de noviembre de 2020.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia-Ciudad Bolívar II

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por LEIDY DIANA VANEGAS HERNÁNDEZ, contra ROSA MARÍA VANEGAS HERNÁNDEZ., por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez